

establecimiento de la línea divisoria de que se trata, el límite jurisdiccional de los Municipios enunciados, queda para lo sucesivo determinado de un modo fijo y permanente; y en uso de la autorización á que se refiere el decreto fecha 7 de Octubre de 1891, expedido por el H. Congreso del Estado y promulgado el día 9 del mismo mes y año, se resuelve:

Primero: se aprueba el expresado convenio celebrado entre los Comisionados respectivos de Montemorelos y General Terán, para fijar los límites entre ambas Municipalidades; en consecuencia la línea divisoria será según se especifica en el convenio y aclaración antes citados, como sigue:

I. Una recta que partiendo de la margen derecha del "Arroyo del Pílon Viejo" en el punto de "Casas Nuevas" termine en el punto nombrado "Mota de Encinos" sobre el Arroyo del Desagüe, trazada ya sobre el terreno que sirve de división entre los dos Municipios y que tiene fijadas mojoneras en sus puntos extremos é intermedios; en el concepto de que el punto denominado "Estación Terán" quedará sujeto por lo que respecta á la jurisdicción que deba reconocer, á lo dispuesto en el punto segundo de esta resolución.

II. Otra recta entre el "Arroyo del Desagüe" y el "Río del Pílon," que pase por el centro del callejón de "Santa Gertrudis" en su entrada al camino público que comunica las poblaciones de Montemorelos y General Terán, cuya línea será fijada por medio de dos puntos colocados el primero en el centro de la boca del callejón de que se trata, en su entrada á dicho camino público, y el otro en el centro del propio callejón á una distancia del primero de diez metros hacia el Sur.

III. Otra recta entre el "Río del Pílon" y el "Arroyo del Encadenado," desde el punto de "Vaquería" sobre el primero, á la confluencia del "Arroyo del Sáuz," con el del "Encadenado," línea ya trazada por un sendero que se reconoce como divisorio entre ambas Municipalidades.

IV. Otra recta entre el "Arroyo del Encadenado" y el de "Mohinos," que partiendo inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz," situado sobre el primero, termine en el punto de "Las Cruces," sobre el "Arroyo de Mohinos," y está trazada ya igualmente por sendero.

V. Deben considerarse como partes de la línea divisoria, el eje del cauce del "Arroyo del Desagüe" entre el punto donde termine el primer trayecto de los trazados y empiece el segundo; el del "Río del Pílon" entre el punto donde termina el segundo trayecto y el "Rancho de Vaquería," y el del "Arroyo del Encadenado" desde su confluencia con el del "Sáuz," hasta inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz".

VI. El "Arroyo de Mohinos" con sus ondulaciones naturales desde el punto de las "Cruces" en su margen izquierda, hasta el "Rancho de la Arena".

Segundo: El punto denominado "Estación Terán" y los terrenos comprendidos dentro de una zona de cien metros al rededor de los linderos de la misma, quedan provisionalmente por el término de un año á contar desde hoy, bajo la jurisdicción de General Terán, como lo está actualmente, según acuerdo de este Gobierno fecha 29 de Junio último constante á fojas 28 de este expediente; y á la terminación de dicho plazo se dictará la resolución definitiva sobre el particular.

Tercero: Los Alcaldes 1.^{os} de las repetidas Municipalidades, previo el acuerdo respectivo entre ambos, deben nombrar un perito Ingeniero para que trace sobre el terreno y conforme á la presente resolución, la línea divisoria que en la misma se fija, pagando por mitad los gastos de trazo y demarcación de aquella, debiendo el perito en su oportunidad presentar á este Gobierno el plano respectivo por triplicado con el informe correspondiente; en el concepto de que si dichas autoridades no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, éste será nombrado por el Gobierno.

Cuarto: Aprobado que sea el plano de que se habla en el punto anterior, se procederá á la construcción de mojoneras en la línea divisoria, en los tramos en que no esté formada por límites naturales, colocándose dichas mojoneras de tal manera, que de cada una de ellas, se pueda ver la que le precede y la que le sigue.

Quinto: Trascríbase la presente resolución á los enunciados Funcionarios para su inteligencia y cumplimiento, publíquese y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 167.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 7.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba la resolución sobre límites relativa á los Municipios de Montemorelos y General Terán, expedida por el Ejecutivo del Estado, con fecha 16 de Febrero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 168.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 27 de Enero de 1903.

Agréguese el oficio número 38 fecha 19 del actual, del Alcalde primero de Montemorelos, y atendiendo á la buena disposición en que, según el contenido del mismo, está dicha autoridad, para armonizar los intereses del Municipio con los del de General Terán, por lo que prescinde de aducir razones en su favor, y de acuerdo con el Ayuntamiento que preside deja al Gobierno el resolver sobre á que jurisdicción corresponda el punto denominado "Estación Terán," para evitar así dificultades posteriores entre uno y otro Municipio; este propio Gobierno, teniendo en cuenta lo expuesto, y además, que la Estación dicha, se halla más cerca de la cabecera del Municipio que le dá su nombre que á la de Montemorelos; en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el Decreto expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 7 de Octubre de 1891, promulgado el día 9 siguiente, resuelve: que la línea divisoria entre los Municipios de Montemorelos y de General Terán, en el punto en cuestión, sea la designada en la resolución relativa de 16 de Febrero de 1901, quedando por tanto perteneciendo al último la expresada Estación Terán, con la área marcada en el segundo punto de la citada resolución, ó sea el terreno comprendido dentro de un cuadrado de cien metros por lado dentro del cual queda la Estación, tocando por

consiguiente el costado oriental del cuadrado mencionado, la línea que divide en lo actual los dos Municipios de que se trata. Trascríbase á los Sres. Alcaldes primeros de las referidas Municipalidades, para su conocimiento y fines consiguientes, publíquese decreto y dêse cuenta al Congreso para su aprobación.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 169.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que autorizado por el H. Congreso del mismo, según Decreto expedido el día 7 del mes de Octubre de 1891 para demarcar definitivamente los límites de aquellos Municipios del propio Estado que no los tuvieren determinados con precisión; y resumiendo las resoluciones dictadas por este Gobierno con fechas 16 de Febrero de 1901 y 27 de Enero último, en el expediente formado con motivo de la cuestión sobre límites jurisdiccionales, suscitada entre Montemorelos y General Terán, he venido en resolver, que la línea divisoria entre ambas Municipalidades sea la siguiente:

I. Una recta que partiendo de la margen derecha del "Arroyo del Pilón Viejo" en el punto de "Casas Nuevas," termine en el punto nombrado "Mota de Encinos" sobre el "Arroyo del Desagüe," la cual está trazada ya sobre el terreno, que sirve de división entre los dos Municipios y tiene fijadas mojoneras en sus puntos extremos é intermedios; en el concepto de que en ese trayecto, el lugar denominado "Estación Terán," con una área comprendida dentro de un perímetro de cien metros por lado, quedará sujeto á la jurisdicción del Municipio que le da su nombre, debiendo formar el lado oriental de esa área la citada línea en la parte correspondiente, y de allí rumbo á Occidente entrará todo el cuadro al terreno que se reconocía como de Montemorelos.

II. Otra recta entre el "Arroyo del Desagüe" y el "Río del Pilón" que pase por el centro del callejón de "Santa Gertrudis" en su entrada al camino público que comunica las poblaciones de Montemorelos y General Terán, cuya dirección será trazada por medio de dos puntos colocados, el primero, en el centro de la boca del callejón de que se trata en su entrada á dicho camino público, y el otro, en el centro del propio callejón, á una distancia del primero, de diez metros hácia el Sur.

III. Otra recta entre el "Río del Pilón" y el "Arroyo del Encadenado" desde el punto de "Vaquería," sobre el primero, á la confluencia del "Arroyo del Sáuz" con el del "Encadenado," línea ya trazada por un sendero que se reconoce como divisorio entre ambas Municipalidades.

IV. Otra recta entre el "Arroyo del Encadenado" y el de "Mohinos" que partiendo inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz" situado sobre el primero, termine en el punto de "Las Cruces" sobre el "Arroyo de Mohinos" y está trazada ya igualmente por sendero.

V. Deben considerarse como partes de la línea divisoria, el eje del cauce del "Arroyo del Desagüe," entre el punto donde termine el primer trayecto de los trazados y empieza el segundo; el del "Río del Pilón" entre el punto donde termina el segundo trayecto y el "Rancho de Vaquería;" el del "Arroyo del Encadenado," desde su confluencia con el del "Sáuz" hasta inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz," y el del "Arroyo de Mohinos" con sus ondulaciones naturales desde el punto de "Las Cruces" en su margen izquierda, hasta el "Rancho de la Arena."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dê el debido cumplimiento.

Monterrey, 5 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 170.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 2.—Con fecha 12 del actual se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue:

"Siendo muy frecuentes los daños que sufren las líneas de Telégrafo Federal, por la rotura de aisladores hecha con toda apariencia de un modo intencionado, por las gentes de aquellas regiones, le agradeceré mucho se sirva Ud. excitar á los Jefes Políticos del Estado de su digno cargo, á fin de que, ellos á su vez, vigilen ó den bandos de policia en que hagan presentes las penas en que incurrén (artículo 381 fracción IV y 492 del Código Penal para el Distrito Federal etc.) los que de algún modo intencionado dañan al Telégrafo."

La fracción IV del artículo 381 y el artículo 492 que se citan en la nota inserta, del expresado Código, dicen así, respectivamente:

Art. 381 . . . IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares."

Art. 492. "El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido."

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos."

Y lo trascibo á Ud. recomendándole por acuerdo superior, el más exacto y estricto cumplimiento de lo mandado en la nota inserta, á cuyo efecto le remito adjuntos . . . avisos en que constan las disposiciones citadas, para que se fijen en parajes públicos de esa población, así como fuera en la jurisdicción del Municipio, y en las Estaciones de los Ferrocarriles, donde las haya, con objeto de que se conozcan las penas en que incurrén los que cometan algunos de los actos á que las mismas disposiciones se refieren.

También recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, dé cuenta á esta Secretaría de los casos que ocurran de infracción á las repetidas disposiciones.

Sírvase Ud. acusar recibo participando quedar cumplido lo dispuesto en la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

El aviso de que se habla en la circular que antecede, es el siguiente:

AVISO

Habiéndose advertido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se cometen atentados contra los ferrocarriles y telégrafos, ha dispuesto que se hagan conocer las penas en que incurrén los infractores de las leyes vigentes sobre la materia; y en consecuencia, el C. Gobernador acordó que por medio de este aviso, se exprese que el artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, castiga con la pena de un año ó más de prisión, según su fracción IV, á los que cometan "el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;" cuya pena establece también el Código Penal del Estado, en la fracción IV del artículo 360.

Además, el artículo 492 del citado Código Penal del Distrito Federal, dice así: